



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-15/2024

APELANTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: SOFIA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 9 de febrero de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que **sancionó** a Morena en **Zacatecas**, por el incumplimiento a sus obligaciones en la fiscalización ordinaria de 2022.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional considera que es apegada a derecho las sanciones impuestas al partido y la determinación de tener por acreditadas las faltas** por la omisión de realizar el registro contable de 131 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, la omisión de presentar documentación soporte y la omisión de destinar el porcentaje mínimo para el desarrollo de *Actividades Específicas*, al estimar que **a)** la autoridad electoral válidamente puede mantener o modificar sus criterios conforme a las particularidades de cada caso a fin de sancionar, siempre que exprese el fundamento y los motivos para ello, **b)** de conformidad con lo establecido por la Sala Superior, las disposiciones reglamentarias que obligan al registro de las operaciones en tiempo real en los 3 días siguientes, aplica en periodos ordinarios de fiscalización, **c)** la autoridad responsable sí valoró la documentación presentada por Morena ante el SIF, **d)** no desvirtuó la legalidad de las conclusiones 7.33-C12-MORENA-ZC y 7.33-C13-MORENA-ZC, y **e)** el partido parte de la idea incorrecta de que el dolo debe ser considerado como atenuante.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	4
Tema 1. Registro de operaciones en tiempo real	4
Tema 2. Omisión de presentar documentación soporte	14
Tema 3. Omisión de destinar el porcentaje mínimo para el desarrollo de Actividades Específicas	20
Tema 4. Agravio sobre la indebida individualización de la sanción	21
Tema 5. Petición especial	21

Glosario

Código Fiscal:	Código Fiscal de la Federación.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAT:	Plan Anual de Trabajo.
Reglamento de Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG635/2023, titulada: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF/Unidad Técnica/autoridad fiscalizadora:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³**I. Revisión del informe anual de ingresos y gastos de Morena correspondiente al ejercicio 2022 en Zacatecas**

1. El 18 de agosto de 2023⁴, la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF)** requirió a **Morena**, a través del **oficio de errores y omisiones (primera vuelta)**, atendiera las observaciones, hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 1 de septiembre, el apelante **dio respuesta a lo solicitado**.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-3/2024, por el que determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer de la presente controversia.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas corresponden al 2023 salvo precisión en contrario.



2. El 22 de septiembre, la **UTF requirió** al partido, mediante el **oficio de errores y omisiones (segunda vuelta)**, para que atendiera las observaciones, aclarara lo correspondiente y presentara la documentación necesaria y, el 29 siguiente, **Morena respondió**.

3. En su oportunidad, la **UTF emitió** el dictamen consolidado correspondiente, por el cual tuvo por **no atendidas** diversas observaciones relacionadas con **i)** la omisión de realizar el registro contable de 131 operaciones en tiempo real, por un importe de \$9,445,375.30 [7.33-C41-MORENA-ZC], **ii)** la omisión de presentar 2 currículums vitae de ponentes, evidencia que acredite la experiencia profesional de 3 ponentes, el material didáctico utilizado durante 2 eventos, evidencia de la publicidad de un evento y una lista de asistencia [7.33-C12-MORENA-ZC], **iii)** la omisión de presentar el currículum vitae de 2 ponentes, la documentación que acredite la experiencia de 3 ponentes, la evidencia que acredite la preparación de 4 ponentes, así como la evidencia para constatar en qué consistió la capacitación vocacional no-científica para el evento taller “Educación popular para la formación política” del día 11 de diciembre de 2022 [7.33-C13-MORENA-ZC] y **iv)** la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$153,516.62 [7.33-C8-MORENA-ZC].

3

II. Resolución impugnada y recurso de apelación

1. El 1 de diciembre, el **Consejo General del INE emitió** resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena (INE/CG635/2023).

2. Inconforme, el 12 de diciembre⁵, **Morena interpuso** el presente **recurso ante el INE**, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. El 15 de enero del año en curso, la **Sala Superior determinó**, entre otras cuestiones, escindir la demanda para que esta **Sala Monterrey** conociera y resolviera respecto de las conclusiones impugnadas relacionadas con Zacatecas (SUP-RAP-3/2024).

⁵ El partido señala que, derivado de que la UTF circuló diversas erratas y adendas, aunado a la realización de diversas propuestas novedosas, el INE determinó la necesidad de revisión, ajuste y adición de consideraciones, montos y operaciones, respecto de lo ya circulado previamente, por lo cual el partido tuvo conocimiento del contenido total y los alcances finales del dictamen y resolución el día 6 de diciembre de 2023, conforme a la jurisprudencia 1/2022.

4. El 18 de enero, **Sala Monterrey recibió el medio de impugnación**. La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-RAP-15/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey considera** que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que **sancionó** a Morena en Zacatecas, entre otras, con 4 sanciones equivalente a un monto de \$326,653.08, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización ordinaria de 2022, conforme a lo expuesto en los apartados siguientes.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

4 Tema 1. Registro de operaciones en tiempo real

En la resolución impugnada, el **INE sancionó** a Morena con \$94,453.75⁶ por omitir registrar operaciones en tiempo real en el periodo normal [7.33-C41-MORENA-ZC].

Agravio 1. Morena refiere que la sanción impuesta por el INE es indebida porque no consideró las circunstancias particulares del caso concreto.

Además, señala que el INE omitió justificar, de manera reforzada, la razón por la que optó por aplicar una sanción económica mayor.

Alega que la autoridad responsable no advirtió que, a diferencia del 2021, en el presente ejercicio materia de fiscalización (2022), el partido redujo el monto involucrado en un 65%, por tanto, al momento de calificar la infracción, debió considerar esta particularidad para imponerle una sanción menor, el cual, desde su perspectiva, no podría ser el 1% porque ese fue el porcentaje que utilizó en el ejercicio anterior, cuando el monto era mayor.

⁶ 7.33-C41-MORENA-ZC. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 131 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$9,445,375.30.



En ese sentido, estima que el porcentaje correcto debió ser el 0.5% o, como en ejercicios anteriores, una amonestación pública.

En principio, previo al pronunciamiento concreto a los planteamientos del apelante, esta **Sala Monterrey** considera importante puntualizar que, es válido que la autoridad electoral pueda modificar su criterio en cuanto a la imposición de la sanción por irregularidades en materia de fiscalización, como en el caso, para aumentar la multa económica y no sólo una amonestación pública, como ocurría.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los criterios de interpretación de normas que haga el INE tienen cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad, dicha circunstancia no obliga a ese órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, aunado a que también tiene facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones atinentes⁷.

En concreto, respecto al reporte en tiempo real de operaciones, la Sala Superior ha sostenido que la autoridad fiscalizadora debe graduar e individualizar la sanción, **conforme a las circunstancias en que se comete la falta**, de ahí que, si al analizar un caso concreto considera imponer determinada sanción por la infracción específica, ello no se traduce en el establecimiento de un criterio fijo e inamovible que lo obligue a que, en posteriores asuntos deba imponer la misma sanción cada vez que acredita esa falta, porque tiene el deber de valorar las

5

⁷ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-331/2016 y acumulados, en el que estableció: [...] *para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.*

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado. [...]

[...] el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta. Ello implica, desde luego, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.

En caso de que el criterio, o el cambio de criterio por parte del Instituto al momento de interpretar y aplicar normas del derecho sancionador electoral se consideren contrarios a la Constitución o a la ley, los sujetos obligados cuentan con medios de impugnación para controvertirlos ante los tribunales competentes, en el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esa manera, la constitucionalidad y la legalidad está garantizada para los sujetos obligados en materia electoral, pues si el Instituto Nacional Electoral emite algún acto que vulnere tales principios, ello puede ser reparado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pero de ahí no deriva, como se dijo, que el Instituto esté obligado a comunicar anticipadamente a los obligados cuáles serán los criterios de interpretación de las normas que aplicará, ni la metodología para calificar cada una de las conductas infractoras. [...]

Criterio reiterado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-47/2019.

circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

En suma, se estableció que debe entenderse que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que pueda interpretarse como un cambio de criterio⁸.

De ahí que, esta Sala Monterrey considera que la autoridad responsable sí puede modificar su criterio, siempre que se indique el fundamento jurídico y las razones o motivos para la aplicación de una mayor sanción a la anteriormente impuesta.

Respuesta 1. No tiene razón porque el Consejo General del INE debidamente justificó su determinación de modificar o superar el criterio que en ejercicios previos había adoptado, de ahí que, como se indicó, el hecho de optar por una sanción económica, como la actualmente impuesta al recurrente, no se traduce en un actuar que vulnere los principios de certeza, previsibilidad y seguridad jurídica.

6

Es preciso señalar que, optar por alguna sanción de las previstas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE), atiende a la lógica y finalidad que tiene la aplicación de sanciones, que es disuadir a los sujetos obligados de incurrir nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por tanto, si en ejercicios anteriores, la autoridad responsable optó por un porcentaje igual, menor o amonestación pública por la comisión de las irregularidades, como en la que en el caso se actualizó, ello atendió a que, en su oportunidad, se consideró óptima para perseguir esos fines.

⁸ En concreto, la Sala Superior estableció:

[...] la autoridad fiscalizadora está obligada a graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, conforme a los parámetros y criterios previamente establecidos en ley⁷ y la jurisprudencia trazada por esta Sala Superior.

Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, pues en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.

Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

En congruencia con ello, la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, pues aun cuando en uno o varios casos previos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.



Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior⁹ que ello no impone el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida, pues basta que se señale de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en la referida norma, para sancionar proporcionalmente las irregularidades, sin que las consideraciones expuestas por la responsable para justificar su decisión sean controvertidas frontalmente¹⁰.

En el caso, la autoridad electoral sancionó a Morena con el mismo porcentaje que lo hizo en el ejercicio anterior, el cual es el 1% sobre el monto involucrado, para lo cual, el Consejo General del INE realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE¹¹.

Por tanto, no es válido argumentar que la autoridad fiscalizadora actuó indebidamente, sobre la base de que en ejercicios anteriores no lo consideró necesario, pues dicha función se ejerce conforme a las particularidades de cada caso revisado.

7

Máxime que **dicho planteamiento es ineficaz**, porque la legalidad o ilegalidad de un acto o resolución debe alegarse y evidenciarse con las irregularidades advertidas en lo considerado en la resolución impugnada en sí o en el procedimiento del que derivó, de manera que la calificación de dichos planeamientos demostrará si el acto o resolución está apegada a derecho.

Así, no basta con que diga que la sanción es indebida, porque ante un escenario similar a uno precedente se actuó de manera distinta, incluso, pues, evidentemente, el solo hecho de que se repita el evento o incluso ante la reiteración por parte del mismo sujeto, podría ser un elemento que llame la

⁹ Al resolver el SUP-RAP-331/2016 y acumulados, y recientemente el SUP-RAP-346/2022.

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-48/2022 y el SM-RAP-72/2022.

¹¹ **Artículo 458.** [...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

atención de la autoridad e imponga la necesidad de desplegar su función fiscalizadora con mayor profundidad.

De ahí que, el argumento, bajo la forma en que se plantea, no resulte válido en el caso que se analiza.

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo que sostiene el apelante, la autoridad responsable **sí justificó debidamente su decisión de imponer una sanción económica.**

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, **conforme a su facultad discrecional**, procedió a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso concreto y al régimen legal para la imposición de las sanciones en materia administrativa electoral.

8

Agravio 2. El apelante refiere que la responsable se limitó a señalar, de forma abstracta y dogmática, que la falta obstaculiza sus labores de fiscalización y vulnera la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos.

Respuesta 2. No tiene razón porque, contrario a lo que afirma, el INE sí expuso argumentos referentes a la obstaculización de las labores de fiscalización.

En la resolución impugnada, el INE estableció que la finalidad de la imposición de sanciones era cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se buscó inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstuviera de incurrir en la misma. Con base en ello, sostuvo que las faltas debían ser acompañadas de una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, el sujeto que cometiera el ilícito, no lo realizara de nuevo y menos las mismas infracciones.

Por lo que, el INE, con dicha finalidad, determinó que debía sancionarse con 1% del monto involucrado en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un



criterio de sanción mayor, que va de un 5% en el primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

Además, la autoridad responsable indicó que las faltas deben ser acompañadas de una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, el sujeto infractor no cometa nuevas o las mismas infracciones a la normatividad, pues con ellos se expondría el bienestar social.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera, contrario a lo que afirma el recurrente, que la autoridad electoral sí justificó normativamente y expuso las razones que la llevaron a la imposición de la sanción respecto de los reportes extemporáneos de registros contables de operaciones en tiempo real.

Máxime que, durante el proceso de revisión del informe anual, la Unidad Técnica le comunicó al partido político los errores y omisiones que fueron encontrados, con la finalidad de que pudiera solventar las irregularidades correspondientes, por tanto, es este el momento en el que se garantizó su derecho a participar en el proceso de fiscalización.

9

Agravio 3. Morena alega que no existe una obstaculización a las funciones cuando las operaciones en tiempo real exceden de los 3 días previstos en la normativa.

Por tanto, solicita la inaplicación del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, porque, desde su perspectiva, conforme a la normatividad transitoria de la reforma de 2014, el plazo de 3 días solo es válido para los periodos de precampaña y campaña, sin embargo, el INE interpreta incorrectamente la normativa al aplicarla a los periodos ordinarios de fiscalización, por tanto, pide que la responsable sustituya dicha disposición, estableciendo que, para la fiscalización de gastos durante periodos ordinarios, se aplique un plazo de hasta 30 días después de su realización, bajo el alegato de que la autoridad fiscalizadora tiene un margen de 365 días para realizar la verificación de las operaciones en tiempo real.

Respuesta 3. Esta Sala Regional considera que son **ineficaces** los planteamientos del apelante ya que, conforme a lo establecido por la Sala Superior, se advierte que las disposiciones reglamentarias que obligan al registro

de las operaciones en tiempo real en los 3 días siguientes a que se realicen también es aplicable en periodos ordinarios de fiscalización.

En cuanto a la norma que se cuestiona, se tiene que el **artículo 38, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización**, establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta 3 días** posteriores a su realización¹².

En efecto, conforme a la línea jurisprudencial se advierte que el deber de registrar operaciones en tiempo real hasta los 3 días posteriores a las operaciones de ingresos y egresos, tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y rendición de cuentas de manera oportuna; obligación que resulta acorde con el nuevo modelo de fiscalización porque las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos de los partidos se lleva a cabo en un marco temporal, casi inmediato.

10 De ahí que omitir el registro de operaciones en tiempo real, retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral y obstruye la rendición de cuentas, pues provoca que se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral, porque solamente mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de los recursos está en condiciones reales de conocer el origen, uso, manejo y destino que se les dio en el periodo fiscalizado.

Así, esta Sala Regional ha considerado que la finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados para que, de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

A su vez, ha referido que **el cumplimiento de este mandato no es exclusivo en los procesos electorales, porque la rendición de cuentas es un deber constante y propio de la actividad de los partidos políticos** y la fiscalización

¹² **Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real.** 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.



de los recursos utilizables durante el ejercicio anual no se encuentra exceptuada de acatar esta regla¹³.

Así, no se está ante una limitación, restricción o violación a este derecho fundamental que permita a este órgano de decisión su análisis de constitucionalidad, a partir la verificación de las etapas del test de proporcionalidad que se citan en la apelación, toda vez que la Sala Superior y esta Sala Regional han establecido criterios fijos al respecto.

En todo caso, debe señalarse que *Sala Superior* establece que no son inconstitucionales las disposiciones reglamentarias que obligan al registro de las operaciones en tiempo real en los 3 días siguientes a que se realicen, porque fueron emitidas en ejercicio de la facultad reglamentaria del *INE* para detallar lo que establece el nuevo modelo de fiscalización previsto en la *Constitución General* y en la *LGIFE* y debido a que el plazo para registrar las operaciones es congruente con el deber de los partidos políticos y candidatos de reportar contratos e informes dentro del periodo de 3 días siguientes a que se cuente con ellos¹⁴.

Incluso, es de resaltar que desde que se emitió el actual *Reglamento de Fiscalización*¹⁵, la *Sala Superior* analizó la obligación de realizar en tiempo real el registro de operaciones en el sistema de contabilidad en línea prevista en el citado artículo 38, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*¹⁶ de frente, entre otras, a alegaciones relativas a que: ello implicaba una tarea “colosal” al sólo contar con un plazo máximo de 3 días para el registro; la autoridad electoral no mencionó los elementos que sirvieron de base para establecer los 3 días como plazo; así como que debía establecerse un plazo razonable, en concreto, de cinco días, para estar en posibilidad de allegarse de los elementos necesarios para realizar el registro aludido.

Al respecto, *Sala Superior* desestimó los argumentos y sostuvo, entre otras consideraciones, que el registro en “tiempo real” de la información financiera proveniente de los partidos políticos es un mecanismo que encuentra sustento jurídico en el decreto de reformas de 2014 en concordancia con diversas

11

¹³ Ver lo resuelto por esta Sala Regional en los recursos de apelación SM-RAP-16/2023 y SM-RAP-15/2023.

¹⁴ Ver lo decidido al resolver el recurso SUP-RAP-336/2018.

¹⁵ Mediante acuerdo INE/CG263/2014.

¹⁶ Ver la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y acumulados, específicamente, el apartado O. *Registro de operaciones en el sistema de contabilidad en línea en “tiempo real”*.

disposiciones electorales¹⁷. De ahí que **su implementación no puede considerarse contraria a la Constitución General o ilegal.**

Además, Sala Superior estableció que la normatividad del registro de operaciones en tiempo real se sustenta, en atención a la facultad de la autoridad para expedir el *Reglamento de Fiscalización*¹⁸, así como de los lineamientos específicos en materia de fiscalización; en tanto que se justifica en la necesidad de regular las características que debe tener el sistema de contabilidad al que esas entidades de interés público se sujetarán, consiste en generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.

También, la Sala Superior resalta que el **plazo de 3 días** tiene sustento en la propia Ley General de Partidos Políticos y guarda congruencia con las obligaciones de los partidos de presentar información financiera dentro de los 3 días posteriores a la suscripción de algún contrato, a la entrega de los bienes, o a la prestación de servicios, así como a la diversa consistente en la presentación de informes de ingresos y gastos por periodos de 30 contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, cuya entrega a la Unidad Técnica debe realizarse dentro de los siguientes 3 días concluido cada periodo. Aunado a que **debe considerarse razonable**, debido a que los partidos políticos se encuentran sujetos a obligaciones de que deben realizarse dentro del mismo plazo y que deben guardar armonía con el registro de operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea. Conforme a lo citado en líneas previas, esta Sala Regional advierte que **ampliar a 30 días el plazo máximo para el registro de operaciones en “tiempo real”, como lo refiere el apelante, viciaría el cumplimiento de las obligaciones** establecidas legalmente a los partidos políticos, al no haber congruencia en dicho plazo.

Asimismo, no puede justificarse el incumplimiento de realizar el registro en tiempo real de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, bajo el argumento de que implica una tarea “colosal” dado el tamaño y número de

¹⁷ Artículos Transitorio Segundo, fracción I, inciso g), párrafos 1 y 2, del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014; 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIFE*, 60, párrafos 1, inciso j), y 2, y 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁸ Artículo 191, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.



operaciones que se realizan. Los **partidos políticos deben contar con los órganos internos que permitan enfrentar la tarea de fiscalización financiera.**

Concretamente, deben implementar las medidas adecuadas que les permitan, además de contar con un órgano interno responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, **contar a la par con un equipo encargado de su contabilidad, que de manera eficiente y profesional lleve a cabo las acciones encaminadas al cumplimiento de las obligaciones** que desde los planos constitucional y legal les han sido establecidas.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo señalado por el apelante, la obligación de realizar el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos dentro de un plazo máximo de 3 días siguientes a su realización, prevista en el artículo 38, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, no es una medida arbitraria y sin base legal y tampoco es posible considerar el diverso plazo de 30 días para ello, que propone sobre la base de se trata de fiscalización ordinaria.

Resaltándose que es el partido político quien debe fijar de manera oportuna estrategias que le permitan contar con el personal suficiente y capacitado para cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y que, si eventualmente llegara a presentarse una causa de fuerza mayor que le impidiera cumplir adecuadamente con los registros correspondientes, le corresponderá, en cada caso, argumentar y probar esa situación ante la autoridad fiscalizadora, a fin de que pueda evaluar esa circunstancia al momento de revisar los registros contables.

13

Agravio 4. El apelante sostiene que la autoridad responsable debió tomar en cuenta sus argumentos sobre la figura de espontaneidad en materia fiscal, en cuanto a que cumplió con sus obligaciones antes de que la autoridad fiscalizadora solicitara el cumplimiento. Al respecto, señala que la espontaneidad en el cumplimiento de obligaciones, especialmente cuando se realiza antes de la notificación de la omisión, excluye la aplicación de sanciones, de acuerdo con una jurisprudencia en materia fiscal¹⁹.

¹⁹ Morena señala que “no se pretende utilizar de manera supletoria la tesis en comento, pues solo se solicita se valoren los criterios que ella arroja para atender los hechos que se imputan:
TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN V-TASR-XXX- 1544 OBLIGACIÓN FISCAL. - SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO, ES ESPONTÁNEO, MIENTRAS LA AUTORIDAD NO NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE LA INFRACCIÓN DESCUBIERTA. - Conforme al artículo 73, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito [...]”.

De manera que, los sujetos obligados en materia de fiscalización están obligados a reportar sus ingresos y egresos desde el momento mismo que los reciben o erogan, presentar diversos informes, así como de comprobar tales operaciones, todo ello, dentro los plazos previstos en la normativa electoral.

En ese sentido, ante la evidente diferencia que existe entre ambas materias, este órgano colegiado concluye que la figura de espontaneidad que invoca el recurrente **no es aplicable al caso** que nos ocupa, porque el artículo 73 del Código Fiscal tiene como finalidad incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones fiscales, incluso de manera extemporánea, sin que la autoridad competente les requiera dicho cumplimiento²⁰.

Máxime que la normativa electoral no prevé la figura de la supletoriedad con las disposiciones del Código Fiscal.

De ahí que sean **ineficaces** los argumentos del recurrente.

Tema 2. Omisión de presentar documentación soporte

14

En la resolución impugnada, el INE sancionó a Morena con \$962.20 por omitir presentar 2 currículums vitae de ponentes, evidencia que acredite la experiencia profesional de 3 ponentes, el material didáctico utilizado durante 2 eventos, evidencia de la publicidad de un evento y una lista de asistencia [7.33-C12-MORENA-ZC]²¹.

Agravio 1. Morena alega que la autoridad fiscalizadora no valoró la totalidad de la documentación comprobatoria que registró.

Respuesta 1. No tiene razón porque la responsable sí valoró la totalidad de la documentación que presentó ante el SIF.

²⁰ Véase la sentencia SM-RAP-21/2022, en la que esta Sala Monterrey consideró, en lo que interesa: *Cabe precisar que la disposición que el partido actor pretende le sea aplicada establece que: ...no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.*

De manera que es posible sostener que las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación resultan inaplicables al caso en estudio, en la medida que dicha disposición fiscal tiene como finalidad incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones fiscales, aun de manera extemporánea, sin que la autoridad competente les requiera dicho cumplimiento.

Más aún, cuando la normativa electoral no prevé la figura de la supletoriedad respecto de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

²¹ 7.33-C12-MORENA-ZC. *El sujeto obligado omitió presentar 2 currículums vitae de ponentes, evidencia que acredite la experiencia profesional de 3 ponentes, el material didáctico utilizado durante 2 eventos, evidencia de la publicidad de un evento y una lista de asistencia.*



En efecto, la Unidad Técnica, al evaluar las aclaraciones y la documentación proporcionada en la primera vuelta, concluyó que, a pesar de la explicación del sujeto obligado de que **no se adjuntó el video completo del evento porque no es un requisito normativo**, destacó que, según el Reglamento de Fiscalización, el video está contemplado como parte de las muestras del PAT que deben presentarse.

Señaló que, al haberse omitido la invitación para la verificación del evento o haberse presentado de manera extemporánea, se dificultó constatar la realización del evento, su contenido y la relación del gasto con su propósito.

Por otra parte, la Unidad Técnica, en relación con los gastos señalados como "Referencia", constató que, aunque la póliza presentó el programa, la lista de asistencia, la publicidad y el currículum vitae del ponente, **se omitió la evidencia necesaria para verificar su experiencia en el tema, el material didáctico utilizado y el video completo del evento.**

Observó que, en la columna 2, a pesar de incluir el programa del evento, el partido omitió anexar el material didáctico, la publicidad, el currículum vitae y la evidencia que acredite la experiencia y preparación del ponente, así como el video completo del evento. 15

En relación con los gastos señalados como 3, se constató que, aunque la póliza presentó el programa y una lista de asistencia que **no correspondía al evento**, se omitió el material didáctico, el currículum vitae y la evidencia que acredite la experiencia del ponente, así como el video completo del evento.

Por tanto, solicitó a Morena que presentara la documentación que acreditara la vinculación de los gastos con las actividades específicas, realizar las correcciones pertinentes en sus registros contables y proporcionar las aclaraciones necesarias.

En cuanto a la respuesta a la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones, la UTF determinó que no fue atendida. En relación con la documentación faltante señalada como A, se constató que, a pesar de la afirmación del sujeto obligado de que la póliza observada presentó la documentación solicitada, no se pudo localizar dicha documentación en el SIF. Esto llevó a concluir que se omitió la

evidencia necesaria para constatar la experiencia del ponente, el material didáctico utilizado y el video completo del evento, resultando en que estos gastos no estén vinculados al PAT ni al cumplimiento de los objetivos presupuestarios.

Puntualizó que, respecto de la documentación faltante señalada como B, se constató que en las pólizas PN1/EG-21/24-11-22 y PN1/EG-35/19-12-22 se presentó el material didáctico correspondiente al evento *Curso básico de formación política introductoria*. Sin embargo, se observó una discrepancia en la ponente, ya que se presentó el currículum vitae y evidencia de Blanca Maura Martínez Cruz en lugar de Cristina Cavalcante, quien fue la ponente del evento. Además, se omitió la evidencia de la publicidad del evento.

En relación con la documentación faltante señalada como C, se constató que en las pólizas PN1/EG-36/19-12-22 y PN1/EG-28/16-12-22 se presentó un material denominado *Taller: De la Independencia a nuestros días*, **que no correspondía al tema anunciado en la convocatoria y redes sociales (movimientos sociales en la izquierda)**. Concluyó que esta documentación no está vinculada al PAT ni al cumplimiento de los objetivos presupuestarios.

16

Además, se constató que en estas pólizas no se presentó el currículum vitae y evidencia de la experiencia profesional de Blanca Alpina Montoya Camarena, aunado a la omisión en la presentación de la lista de asistencia del evento realizado el 3 de diciembre de 2022.

En consecuencia, la Unidad Técnica determinó que la observación no quedó atendida en estos puntos y requirió al apelante para que subsanara las deficiencias, presentando la documentación faltante en el SIF.

Por tanto, no tiene razón el apelante porque la Unidad Técnica sí valoró la totalidad de la documentación presentada en el SIF y, derivado de ese análisis, determinó que no proporcionó la documentación necesaria para comprobar la realización de los eventos.

Agravio 2. Morena señala que el INE pierde de vista que la información solicitada en las pólizas PN1/EG-36/19-12-22 y PN1/EG-28/16-12-22, se encontraba debidamente cargada en el SIF.



En ese sentido, estima incorrecto que el INE le solicitara un video donde se apreciara cada evento completo que realizó, porque las actividades no se programaron así en el acta constitutiva, además de que no consideró como pruebas las fotografías que, conforme al Reglamento de Fiscalización, presentó ante el SIF.

Respuesta 2. Tampoco tiene razón porque el INE sí tomó en cuenta la información que se encuentra cargada en las referidas pólizas y advirtió que el partido omitió diversa documentación soporte, relativa al currículum vitae de la ponente, evidencia que acreditara su experiencia profesional en el tema, la lista de asistencia y que el material didáctico utilizado no corresponde a la temática del evento.

En efecto, respecto de las pólizas PN1/EG-36/19-12-22 y PN1/EG-28/16-12-22, esta Sala Monterrey, de la revisión realizada en el SIF, advierte que, como lo señaló el INE, el partido no presentó el currículum vitae de Blanca Alpina Montoya Camarena, ni evidencia que acreditara su experiencia profesional en el tema, así como tampoco adjuntó la lista de asistencia correspondiente al evento de fecha 17 3 de diciembre de **2022**, pues la que adjuntó correspondía a un evento celebrado el 3 de diciembre del **2023**, **circunstancia que no fue desvirtuada** por el apelante, ni tampoco se advierte que lo haya señalado en sus escritos de respuestas a las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, se observó que el material didáctico presentado no corresponde al tema *movimientos sociales en la izquierda*.

Se anexan las siguientes imágenes para efectos ilustrativos:

morena COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ZACATECAS		Comité Ejecutivo Estatal de Morena Zacatecas Educación Popular: Movimientos Sociales en la Izquierda 03 de diciembre de 2023/ 13:00 - 20:00 hrs Jerez, Zacatecas Lista de asistencia				
NO.	NOMBRE COMPLETO	GENERO	EDAD	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
1	Beatriz de la Cruz Mann	Femenino	47	491 949 4523		Beatriz de la Cruz
2	Cosmeida A. Iturbide de la C.	F	20	491 949 4523		C. Arlatin
3	María Cristina Hernández	Femenino	30	494 941 01063		[Firma]
4	Ma Eugenia Villegas	Femenino	55	492 162 25 ⁶⁵		[Firma]
5	Alejandro Antonio Román	Masculino	29	404 949 6738		Ale Román



Sin que sea válido cuando señala que, conforme a la normativa, estaba en posibilidad de comprobar los eventos con fotografías porque esa no fue la razón esencial del INE para tener por no atendida la observación.

18

Por otra parte, el INE sancionó a Morena con \$962.20 por la omisión de presentar el currículum vitae de 2 ponentes, la documentación que acredite la experiencia de 3 ponentes, la evidencia que acredite la preparación de 4 ponentes, así como la evidencia para constatar en qué consistió la capacitación vocacional no-científica para el evento taller “Educación popular para la formación política” del día 11 de diciembre de 2022 [7.33-C13-MORENA-ZC]²².

Agravio 3. Morena alega que la autoridad fiscalizadora no analizó que el partido sí cargó la totalidad de la documentación que le fue requerida, por lo que es incorrecto que le imponga una sanción por una omisión inexistente.

Respuesta 3. No tiene razón el apelante porque la Unidad Técnica sí valoró la totalidad de la documentación presentada en el SIF y, derivado de ese análisis, determinó que no proporcionó la documentación necesaria para comprobar la realización del evento.

La Unidad Técnica, en la primera respuesta, consideró que los registros contables señalados con 1 como "Referencia" presentaron deficiencias.

²² 7.33-C13-MORENA-ZC. El sujeto obligado omitió presentar el currículum vitae de 2 ponentes, la documentación que acredite la experiencia de 3 ponentes, la evidencia que acredite la preparación de 4 ponentes, así como la evidencia para constatar en qué consistió la capacitación vocacional no-científica para el evento taller “Educación popular para la formación política” del día 11 de diciembre de 2022 en Zacatecas.



Señala que observó que, a pesar de incluir el programa del evento con información sobre ponentes y temas, en la póliza omitió el material didáctico utilizado por los ponentes, así como el currículum vitae y la evidencia que respalde la experiencia y preparación de los ponentes mencionados. Además, no se incluyó el video completo del evento.

En cuanto al registro contable señalado como 2, constató que, aunque se afirmó haber adjuntado la documentación correspondiente a las pólizas, no se pudo localizar dicha documentación en los diferentes apartados del SIF. La normatividad establece claramente que no se considerarán gastos programados aquellos relacionados con actividades ordinarias permanentes de los partidos o que no estén directa y exclusivamente vinculados a sus actividades.

En ese sentido, requirió al partido para que presentara en el SIF la póliza con su respectivo respaldo documental, a nombre del partido y cumpliendo con todos los requisitos fiscales.

En relación con la segunda respuesta, el INE determinó que no se había 19 atendido. En el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF, se encontraron deficiencias en los registros contables señalados como A y B en la columna "Referencia Dictamen".

En el caso de los registros contables señalados como A, se constató que en la póliza PN1/EG-27/16-12-22 presentó el material didáctico completo, pero se detectó que había inconsistencias en la participación de algunos ponentes, y se omitió documentación que acredite la experiencia y preparación de ciertos ponentes, lo que no atendió completamente la observación.

Respecto a los registros contables señalados como B, la UTF precisó que, aunque se afirmó haber adjuntado la documentación a las pólizas correspondientes, **no se encontró evidencia que respaldara la capacitación vocacional no-científica** para el evento *Educación popular para la formación política*. Se determinó que estos gastos no estaban vinculados con el PAT ni con los objetivos presupuestarios, por lo que no serían considerados ni acumulados. En consecuencia, la observación no quedó atendida en este punto.

De lo anterior, es evidente que **no tiene razón** porque la responsable sí valoró la totalidad de la documentación que presentó ante el SIF.

Agravio 4. Morena señala que el INE pierde de vista que la información cargada en el Anexo 7-MORENA-ZC a las pólizas correspondientes, era suficiente para vincular el gasto con los objetivos de las *Actividades Específicas* porque aportó la evidencia que respaldaba la capacitación vocacional no-científica.

Respuesta 4. Tampoco tiene razón porque el INE sí tomó en cuenta la información cargada en la referida póliza y advirtió que el partido omitió, además de diversa documentación soporte, la evidencia para constatar en qué consistió la capacitación vocacional no-científica para el evento taller *Educación popular para la formación política* del día 11 de diciembre de 2022 y cómo este gasto está enfocado en el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado.

En efecto, esta Sala Monterrey, de la revisión realizada en el SIF, advierte que, como lo señaló el INE, el partido no presentó, entre otras documentales, la evidencia que constata la capacitación vocacional no-científica para el referido evento, por lo que no se podía vincular el gasto al PAT, ni el cumplimiento de los objetivos y su debido ejercicio.

20

Tema 3. Omisión de destinar el porcentaje mínimo para el desarrollo de Actividades Específicas

En la resolución impugnada, el INE sancionó a Morena con \$230,274.93 por la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de *Actividades Específicas*, por un monto de \$153,516.62 [7.33-C8-MORENA-ZC]²³.

Agravio 1. Morena refiere que la omisión que le atribuye el INE de cargar cierta documentación soporte al SIF [7.33-C12-MORENA-ZC] y [7.33-C13-MORENA-ZC], relacionada con los gastos de los eventos mencionados en párrafos anteriores, es inexistente, porque estos sí fueron reportados en tiempo y forma por lo que se debían vincular al rubro de *Actividades Específicas*.

²³ 7.33-C8-MORENA-ZC. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de *Actividades Específicas*, por un monto de \$153,516.62.



Respuesta 1. Es ineficaz el planteamiento porque el partido apelante no logró desvirtuar la legalidad de las conclusiones 7.33-C12-MORENA-ZC y 7.33-C13-MORENA-ZC.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora no podía realizar la vinculación del gasto erogado al rubro correspondiente, por lo que fue correcto que no fuera considerado ni acumulado al porcentaje mínimo requerido.

Tema 4. Agravio sobre la indebida individualización de la sanción

Agravio 1. Morena alega que la responsable realizó una indebida individualización de las sanciones impuestas porque no existió dolo en las conductas que se le atribuyen, ni tampoco un resultado material, lo que, de haberse observado, se hubiera considerado como una atenuante, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia y su derecho a una defensa adecuada [7.33-C12-MORENA-ZC] [7.33-C13-MORENA-ZC] [7.33-C8-MORENA-ZC].

Respuesta 1. No tiene razón el apelante respecto a que el INE debió tomar en cuenta que no se acreditó el dolo para disminuir las sanciones porque parte de la idea incorrecta de que debe ser considerado como atenuante, cuando, en todo caso, se trata de un aspecto que, de actualizarse, podría suponer una sanción mayor a la determinada²⁴.

21

Tema 5. Petición especial

Finalmente, el apelante refiere o solicita a este Tribunal Electoral que no se tomen en cuenta las consideraciones que expone el INE en su informe circunstanciado, o cualquier información adicional que pudiera constituir un perfeccionamiento de los actos reclamados.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que, efectivamente, el informe circunstanciado que emite el INE, no debe ser estimado para perfeccionar su resolución ahora impugnada, ello, sin perjuicio de que se trata de un acto jurídico establecido en la Ley, por el que las autoridades responsables deben rendir o presentar un informe de las circunstancias, motivos, argumentos y fundamentos

²⁴ Similar criterio se adoptó al resolver los juicios SM-RAP-5/2024, SM-RAP-13/2023, SM-RAP-6/2023, SUP-RAP-256/2018, entre otros

jurídicos que observen necesarios para sostener la constitucionalidad o legalidad de sus resoluciones (determinaciones impugnadas)²⁵.

Sin embargo, es criterio de este Tribunal Electoral que, si en el informe se introducen elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por este órgano jurisdiccional²⁶.

En ese sentido, el informe circunstanciado no debe entenderse como el documento a través del cual la autoridad responsable pueda perfeccionar la resolución controvertida.

De ahí que, es inatendible la solicitud del partido, pues esta Sala Monterrey únicamente se pronuncia en cuanto a la materia de la controversia, sin adicionar consideraciones o elementos ajenos a la misma.

Por lo expuesto y fundado se:

22

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

²⁵ Conforme lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación que establece: *El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener: [...] b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado [...]*

²⁶ Criterio sostenido en la Tesis XLIV/98, de rubro y texto: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.



Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.